

RECONEXIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL EN EL ESTADO.

ROA-DÍAZ, Hugo Alberto

Fecha de Recepción: 11/03/2020

Fecha de Aprobación: 04/04/2020

Referencia para citación: Roa, H. A., (2020). Reconexión de la voluntad general en el estado. *Iter Ad Veritatem*, 15, 18 - 20.

De antaño, la gente del común y el Estado han sido partes en una controversia que aún no tiene tregua, y es el cobro por los servicios públicos en general, en este caso tratare no de los cobros injustificados, sino de los cobros por reconexión cuando se ha incurrido en un incumplimiento por parte del beneficiado de estos servicios y posteriormente a causa de esto hablar de una probable falla del servicio por parte del Estado.

La ley 142 de 1994 en su artículo 96 trata entre otras cosas sobre el cobro adicional por el concepto de reconexión, pues la empresa prestadora de servicios públicos incurre en gastos adicionales por lo anteriormente mencionado. Es de aclarar que, en Colombia, la mayoría de la población tiene un nivel de vida medio o bajo, razón por la cual los problemas de cobros excesivos en algunos casos por concepto de la reconexión es el pan de cada día en nuestra comunidad. Estos montos excesivos generalmente superan el mismo consumo de los servicios, considerándose esto una injusticia, generando también interrogantes respecto del papel que juega el Estado al garantizar la prestación de los mismos. Recordemos que El estado también garantiza la dignidad humana mediante la prestación de estos, razón por la cual considero que el proyecto de ley que busca modificar la ley 142 de 1994, tiene un espíritu comunitario, solidario que propugna por el bienestar general.

A continuación, me permito definir la modificación de los artículos 96 y 142 de la ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto”.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 142 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación en los que la empresa efectivamente incurra y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio”.

ARTÍCULO 3. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.”

(Proyecto de ley 297, García, 2020)

Evidentemente esta modificación a la ley busca menguar la cantidad de problemas que aquejan a aquellas personas de bajos recursos que tienen problemas con el proceso de reconexión.

Estamos ante un caso en el que Jean Jacques Rousseau denominaba la voluntad general, pues en este escrito lo que pretendo hacer reflexionar es que aquellas leyes expedidas por el Congreso de la República deben

atender y responder a lo que realmente está directamente relacionado con el bienestar de la comunidad, dejando de lado los intereses particulares, pues aquella ley que emana del pueblo, es una voluntad que le da al Estado una fuerza y una legitimidad la cual convierte a nuestra constitución en una Constitución real y no en una de papel pues ella propugna por la garantía de los derechos fundamentales y entre ellos se encuentra la prestación de servicios públicos.